

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ.

Medellín, noviembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS
DEMANDANTE	JOHN JAVIER HURTADO OSORIO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO	05001.33.33.022.2013.0707.01
ASUNTO	Resuelve recurso de apelación-Revoca auto que rechazó demanda por no cumplir requisitos.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto, expedido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda, por no cumplir los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante interpone demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - impuestos, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la cual solicita que se declare la nulidad total de las Resoluciones N°112412012000023 del 10 de febrero de 2012, por medio del cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, realizó una liquidación oficial de revisión al impuesto sobre la renta por el año gravable 2008 y la resolución N°112412012000023 del 10 de febrero de 2012

EL AUTO APELADO

Mediante auto del 4 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín rechazó la demanda de la referencia, por considerar que la parte demandante no cumplió los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y fundamento en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que es causal de rechazo de la demanda el no corregirse dentro de la oportunidad establecida.

DEL RECURSO DE APELACION.

Mediante memorial presentado el día 10 de septiembre de 2013, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 4 de septiembre de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse cumplido los requisitos solicitados en el auto que inadmitió la misma.

Como fundamento de su apelación manifestó que no hay norma expresa que señale que no aportar copia del acusado sea causal de rechazo.

Agregó, que al momento de subsanar los requisitos, realizó la manifestación que bajo la gravedad de juramento le hacía saber al despacho que el demandante no poseía la copia de la liquidación oficial de la revisión y que previo a que se admitiera

la demanda, se le solicitaba al Juez que oficiara a la entidad demandada para que aportara la mencionada resolución, de conformidad con el artículo 166 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Afirmó que el acto administrativo del cual se solicita la copia es la Liquidación Oficial de Revisión N° 112412012000023 del 10 de febrero de 2012, la cual fue notificada el día 14 de febrero de 2012, tal y como lo expresa la Resolución N° 112362013000004 del 8 de marzo de 2013 y que además, dicha resolución no es necesaria para el computo de los términos de caducidad, toda vez que los mismos se deben comenzar a contar es desde que se notificó la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso interpuesto por la parte demandante en contra de la Liquidación Oficial de Revisión N° 112412012000023 del 10 de febrero de 2012.

Por lo expuesto, solicitó que se revocara en su integridad el auto en el que se rechazó la demanda proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es los

autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

En el presente caso se rechazó la demanda por considerar que no cumplieron los requisitos de inadmisión de la demanda.

Sobre el tema de rechazo de la demanda por no cumplir los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, el Consejo de Estado¹ ha determinado que el juez competente, una vez presentada la demanda, o el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos, cuenta con la facultad de inadmitirla, sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos y formalidades que deben contener las demandas con las que se da inicio al proceso ordinario contencioso administrativo, los cuales son en síntesis los siguientes: (i) que exista agotamiento de la vía gubernativa en los casos de que concurra (ii) que no haya operado la caducidad (iii) que los hechos se hayan expresado de manera

¹ Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00196-01(36599), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, consejo de estado, diciembre de dos mil nueve

clara y separada, (iv) que las pretensiones estén claramente individualizadas (v) que se presenten los anexos requeridos y (vi) que se presente personalmente por su destinatario.

Del caso concreto:

Teniendo en cuenta el asunto del caso a estudio, entrará la sala a verificar si los motivos por los cuales se inadmitió la demanda, realmente justifican una inadmisión y un posterior rechazo de la misma.

En el auto del 14 de agosto de 2013, por medio del cual se inadmitió la demanda, se le solicitó a la parte demandante que subsanara los siguientes requisitos:

“advierte el despacho que la demanda de la referencia es presentada por el accionante mediante apoderado judicial, sin embargo no se allega poder mediante el cual el demandante faculta a su mandatario para actuar como tal dentro del proceso.

De igual forma, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución N° 112412012000023 del 10 de febrero de 2012, sin embargo dicho acto administrativo no fue allegado con la demanda, por lo tanto de conformidad con el artículo 166 numeral 1° se requiere al accionante para que allegue copia de dicho acto acusado.

Así mismo, deberá allegar constancia de consignación del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, artículos 7, 8 y 9 y acuerdo PSS13-9961 de 2013, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta

Nº050012052053, Código de Convenio 1323 de Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, la parte demandante deberá allegar la dirección de correo electrónico de la entidad a fin de notificar de conformidad con la norma señalada.

Así mismo, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del CGP Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en los artículos 610 y 612, en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier proceso y su notificación se hará en términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 199 del CPACA; por tanto la parte accionante deberá allegar en medio magnético el escrito de la demanda.

Finalmente se requiere a la parte demandante a fin de que allegue en medio físico copia de la demanda y sus anexos que quedara a la Secretaría a disposición de las partes (...)"

Mediante el memorial presentado ante el Juzgado el día 30 de agosto de 2013, la parte demandante subsanó todos los requisitos y en cuanto a la Resolución No. 112412012000023 del 10 de febrero de 2012 manifestó que *"respecto de la copia de liquidación oficial de revisión manifiesto en nombre de mi representada, bajo la gravedad de juramento que no la poseo. Por lo tanto solicito muy respetuosamente que previo a admitir la demanda –si lo considera pertinente- exhorte a la entidad*

para obtener el mencionado documento, esto en virtud, por lo expresado en el inciso 2 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011”.

Si bien es cierto, como lo manifestó el Juzgado de Primera Instancia, de conformidad con el artículo 166 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario que en los casos que se solicite la nulidad de un acto, se debe aportar copia del mismo con su respectiva notificación, también es cierto que el acto del cual se pretende su nulidad y que no fue aportado al proceso de la referencia, no es una causal suficiente para negarle el acceso a la justicia al demandante.

Como se dijo, le asiste razón al a quo al solicitarle la copia del acto acusado al demandante, pero al ver que el apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento que no lo poseía, no encuentra el despacho razón por la cual el Juzgado de Primera Instancia no oficio a la entidad demandada para que lo aportara o en la admisión solicitó que al momento de contestar la demanda debía aportarlo.

Estudiada la demanda además advierte la Sala que la Resolución No.112412012000023 del 10 de febrero de 2012, fue recurrida por el demandante, de allí que la misma no es necesaria para establecer el termino de caducidad, motivo más para no haber rechazado la demanda por haber faltado este requisito.

Rechazar la demanda en esta instancia, sería cercenar el derecho a la parte y vulnerar derechos y garantías procesales de la parte afectada con la decisión, en tal sentido se revocará la decisión apelada.

De allí, que por lo anteriormente expuesto, la Sala no comparte la posición del a quo, porque al rechazarle la demanda al demandante se le estaría negando el acceso a la administración de justicia, máxime cuando se evidencia que el actor presentó la demanda faltando muy poco para que operara la caducidad.

En consecuencia, la Sala procederá a revocar el auto del 4 de septiembre de 2013, por medio del cual el Juzgado Veintidós rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA SEGUNDA DE ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 22 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia se estudio y aprobó como consta en acta número:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE

Magistrado

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

Magistrado